



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0982/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marcelina Antonia Nova contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00858, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00858, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Marcelina Antonia Novas Medina contra la sentencia núm. 890, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

***Segundo:** Condena a la recurrente en revisión, Marcelina Antonia Novas Medina al pago de las costas del procedimiento;*

***Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.*

La resolución anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la señora Marcelina Antonia Nova, en su domicilio ubicado en la calle Dos núm. Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, mediante el Acto núm. 351/2021, instrumentado el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinaria de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La señora Marcelina Antonia Nova interpuso ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00858, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El recurso mencionado fue notificado al licenciado Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrida, señor Jean Wilfredo Latouche Jules, mediante el Acto núm. 229/2021, instrumentado el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Rafael Tomás Polanco Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Asimismo, el recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 357/2021, instrumentado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00858 se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

Atendido, que la encartada Marcelina Antonia Nova Medina interpone su recurso de revisión contra la sentencia núm. 890, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2019, que confirmó la sentencia núm. 1418-2017-SS-00146, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 24 de julio de 2017 mediante la cual se suspendió de manera total la pena de 2 años de prisión, impuesta a la imputada Marcelina Antonia Novas Medina por violación a las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, bajo ciertas reglas de cumplimiento, confirmando los demás aspectos de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00206 del 19 de mayo de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Atendido, que “si lo que se produce es la inadmisibilidad o el rechazo de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria de primer grado, al tiempo de alcanzar la autoridad de la autoridad de cosa juzgada, el recurso de revisión procede en cualquier momento contra la sentencia condenatoria de primer grado y no contra la que declara inadmisibile o rechaza el recurso de alzada, pues no contienen condena alguna, si la sentencia condenatoria se produce en apelación, o en sede de apelación se aumenta o se reduce la pena impuesta en primer grado, será la sentencia dictada en apelación que deberá recurrirse en revisión cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada. En fin, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado”;

Atendido, que el tribunal de primer grado fue la jurisdicción que estableció las condenaciones en contra de la imputada Marcelina Antonia Nova Medina, condenas que en sede de apelación fueron objeto de suspensión bajo ciertas reglas de cumplimiento, adquiriendo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de alzada la autoridad irrevocable de la cosa juzgada el 30 de agosto de 2019, cuando esta Segunda Sala, mediante la sentencia núm. 890, objeto de revisión, rechazó el recurso de casación interpuesto por Marcelina Antonia Nova Medina, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 4 de julio de 2017;

Atendido, que la sentencia impugnada no cumple con lo dispuesto en I artículo 428 del Código Procesal Penal, relativo a que debe tratarse de una sentencia definitiva firme, y ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado, o aquella que como consecuencia del recurso se modifica la sanción impuesta al condenado, lo cual no ocurre en la especie; por lo que, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La señora Marcelina Antonia Nova solicita que la decisión impugnada sea anulada. Para sustentar tal pretensión alega, de manera principal, lo siguiente:

Resulta que, en la Sentencia No.1418-2017-SSEN-00146, de fecha 2 07/2017, Expediente No.223-020-01-2014-05842 [...], dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la recurrente fue condenada por falsificación de documento de matrimonio, no de la propiedad, la cual había sido adquirida antes de iniciar el proceso de querella, tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se evidencia en el Acta de Beneficiario de fecha 05/08/2013 el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Resulta que, los documentos que amparan los derechos de propiedad de la recurrente, no fue posible depositarlos en audiencia, en vista de que la propietaria temía que la parte contraria buscara los medios de sustraer los mismos, por lo que la señora Francisca Pascual Vélez depositó en original los documentos de beneficiaria, y los recibos de pago de Bienes Nacionales, que demuestran que la recurrente es la verdadera propietaria, no como dice la parte contraria, señor Jean Wilfredo Latouche Jules.

Resulta que, de lo que se trata es de una partición de bienes de unión de hecho, de lo cual el señor Jean Wilfredo Latouche Jules, vendió una vivienda ubicada en Los Mina, la cual pertenecía en un cincuenta por ciento (50%) a la recurrente, quien no recibió su proporción que le correspondía, siendo dichos valores retenidos por el hoy recurrido y su abogado.

Resulta que, en vista de que el señor Jean Wilfredo Latouche Jules se quedó con la vivienda de Los Mina, la misma se quedó con el Local donde opera la iglesia Evangélica Metodista Libre “Nación Santa”. Por lo que los reclamos hechos por este son infundados, y evidencia la intención malsana de éste de querer expropiar de manera abusiva el único bien que tiene la señora Marcelina Antonia Novas Medina, que es una madre soltera, que se dedica a los lavados y oficios del hogar en casas de particulares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Resulta que, la sentencia objeto de Revisión Constitucional, es violatoria al derecho de propiedad, consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 51, por lo que el Estado está en la obligación de salvaguardar dichos derechos de la señora Marcelina Antonia Nova Medina, que fueron adquiridos de pleno de derecho y apegada a la verdad. Por lo que la presente sentencia debe ser revocada en todas sus partes.

[...]

Y en el caso de la especie, los derechos inmobiliario de la señora Marcelina Antonia Nova Medina se encuentran amparados por la Constitución de la República, y no pueden ser enajenados por ninguna causa, salvo las previsiones que establece este artículo, lo cual no es el caso, ya que quien quiere apoderarse del único bien inmueble de dicha señora es el señor Jean Wilfredo Latouche Jules.

[...]

Y en la especie, los Tribunales de la República o han cumplido con este mandato de la ley, ya que no dieron las garantías establecidas en la Constitución de la República, que es la garantía de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la propiedad privada, del cual la señora Marcelina Antonia Nova Medina es titular y única dueña, derechos estos que está amparados en Certificado de Título a nombre del Estado, de donde se desprende los derechos de mi representada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. Para sustentar su pretensión, argumenta, de manera principal, lo siguiente:

[...] la referida Resolución declaró inadmisibile el recurso de casación, es decir que se limitó a cumplir con el mandato de la ley que rige el procedimiento de casación, al verificar que dicho recurso fue interpuesto en violación a lo que dispone el Art. 428 del Código Procesal Penal, que consagra el recurso de revisión ordinaria, cuestión que tiene carácter de orden público y que, por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento.

En este sentido has sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual estableció que:

"La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".

En consecuencia, en el presente caso, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión, no abordó el fondo del mismo y su actuación se circunscribió al análisis del Art. 428



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Penal, tal como lo recoge la sentencia en la página 5, relativo a que debe tratarse de una sentencia definitiva y /o firme, y en el caso de la especie, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado, lo cual no ocurre en el mismo.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00858, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).
2. El Acto núm. 351/2021, instrumentado el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinaria de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, depositada el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la señora Marcelina Antonia Nova en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
4. El Acto núm. 229/2021, instrumentado el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Rafael Tomás Polanco Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Acto núm. 357/2021, instrumentado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

6. Copia de la instancia del escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositada el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación penal presentada por el Ministerio Público contra la señora Marcelina Antonia Nova por la presunta violación del artículo 147 del Código Penal dominicano, de la cual resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, órgano que, mediante la Resolución núm. 229-2015, dictada el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), acogió la acusación y dictó auto de apertura a juicio.

El diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del fondo del proceso, emitió la Sentencia núm. 54804-2016-SEN-00206, varió la calificación jurídica, al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, declaró a la imputada Marcelina Antonia Nova culpable de violar el artículo 151 del Código Penal dominicano, la condenó a dos años de prisión y al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Juan Wilfredo Latouche Jules, y ordenó el desalojo del inmueble envuelto en el litigio, ubicado en la calle Dos núm. 42, Los Cartones, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Oeste.

Inconforme con esta decisión, la señora Marcelina Antonia Nova interpuso un recurso de apelación, de cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 1418-2017-SS-00146, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), acogió de manera parcial el recurso, modificando la sentencia en lo referente a la modalidad de cumplimiento de la pena, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

En desacuerdo con esta última decisión, la señora Nova interpuso un recurso de casación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia 890, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación. Posteriormente la señora Marcelina Antonia Nova interpuso un recurso de revisión contra esa última sentencia, recurso que tuvo como resultado la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00858, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), que declaró su inadmisibilidad. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15, párr. 10.8; y Sentencia TC/0821/17, pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano constitucional precisó que dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Marcelina Antonia Nova, mediante Acto núm. 351/2021, del primero (1ero.) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia.

9.3. Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional procede, según lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) y, además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. En la especie, la parte recurrente ha invocado la causa prevista en el numeral 3 del citado artículo 53, ya que alega vulneración del derecho de propiedad.

9.5. Respecto de la tercera causa, el artículo 53, párrafo 3, de la Ley núm. 137-11 establece que esta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. Consideramos que el requisito que menciona el inciso *c* del señalado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 no se cumple en la especie. Ciertamente, si bien la parte recurrente alegó que su derecho a la propiedad fue vulnerado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el análisis de la instancia recursiva no explica cómo el órgano judicial infringió ese derecho fundamental. En dicha instancia la recurrente no expresa sino un desacuerdo con las decisiones anteriores; desacuerdo que es relativo a aspectos de mera legalidad, solicitando, además, revisar los hechos que dieron lugar al conflicto y una nueva valoración de las pruebas presentadas.

9.7. En efecto, la parte recurrente se limita a sustentar sus pretensiones en cuestiones puramente de hechos y citas de algunos textos constitucionales y legales, pretendiendo con ello que este tribunal anule la sentencia impugnada sustentada en aspectos que dieron origen al conflicto; como indicamos anteriormente, lo cual escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

9.8. En la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada con ocasión de un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, el Tribunal Constitucional declaró que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles cuando el propósito del recurso es la revisión de los hechos de la causa. En esa decisión indicamos lo que describimos a continuación:

En cuanto al alegato de errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.9. Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0618/23, TC/0741/23 y TC/0798/23, entre otras.

9.10. En definitiva, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Marcelina Antonia Nova contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00858, por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el literal *c* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Por ende, el Tribunal Constitucional entiende que, ante la insatisfacción del presupuesto citado, resulta innecesario verificar los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ni contestar las demás pretensiones de las partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marcelina Antonia Nova contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00858, dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marcelina Antonia Nova, a la parte recurrida, señor Juan Wilfredo Latouche Jules, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria